



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**445/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Dif Municipal de Ameca, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**29 de enero de 2020**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de junio de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“La información solicitada es incompleta, ya que la servidor públicos María de Lourdes Murillo Jiménez, esta laborando desde el año 2006, por lo que todas las dependencias en el ámbito de su competencia tiene la obligación de resguardar esta información, es el caso que se le genero un pago mediante cheque 0000263 de fecha 26 de mayo del año 2011 del DIF Ameca, por lo que le solicito la información desde los años antes citados. .”

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“Toda vez que fue canalizada al departamento de Personal la presente solicitud, le informo que el DIF Municipal de Ameca solo cuenta con registro del salario de servidor público María de Lourdes Murillo Jiménez del 29 de agosto 2019 a la fecha que es cuando se integro a la nomina del DIF.

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Dif Municipal de Ameca, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **29 veintinueve del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la ley de la materia. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta otorgada a la solicitud, por tanto, considerando que la respuesta se notificó el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se concluye que, **el presente recurso de revisión se presentó de manera oportuna.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).-Copia simple de la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, la cual generó el número de folio 00761120.

- b).-Copia simple del oficio identificado EXPEDIENTE 030/ENERO/2020 de fecha 29 veintinueve de enero del presente año 2020.
- c).-Copia simple de 4 cuatro recibos de nomina a favor de María Guadalupe Moya Ascención.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).-Copia simple de oficio sin numero dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF y suscrito por la Directora General del Sistema DIF Ameca.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la **parte recurrente** como el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la cual generó el número de folio 00761120, en la cual se solicitó lo siguiente:

*Con respecto al servidor público Murillo Jiménez María de Lourdes, le solicito la siguiente información al consultar la paguina de internet de su dependencia no se localizo información alguna, por lo que lo realizo por este medio. (sic)*

*Que salario tiene registrado para el servidor público antes citado*

*Que puesto tiene  
Del año 2006 al 2019 cual ha sido su salarios año con año  
Que prestaciones tiene el servidores público antes citado  
Le solicito copias en digital de los recibos de nomina así como de los cheques o transferencias realizadas al pago de nomina de la ya citada por cada mes de los años 2006 al 2019  
Cuántas personas están registradas con el mismo puesto o nivel y que salarios tienen*

Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Dif Municipal de Ameca, Jalisco**, emitió respuesta en sentido afirmativa, en la cual, medularmente se informa lo siguiente:

*“Toda vez que fue canalizada al departamento de Personal la presente solicitud, le informo que el DIF Municipal de Ameca solo cuenta con registro del salario de servidor público María de Lourdes Murillo Jiménez del 29 de agosto 2019 a la fecha que es cuando se integro a la nomina del DIF.*

*Su sueldo quincenal de \$1682.00 pesos.*

*Tiene el cargo de Asistente de Terapia en la Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), y como Asistente de Terapia solo se tiene registrada a una persona con el mismo nivel de puesto de asistente Adriana Hazel de los Santos Romero con un sueldo quincenal de \$1500.00 pesos, adjunto nóminas.*

*....”*

En ese mismo orden de ideas, en fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante, interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“La información solicitada es incompleta, ya que la servidor públicos María de Lourdes Murillo Jiménez, esta laborando desde el año 2006, por lo que todas las dependencias en el ámbito de su competencia tiene la obligación de resguardar esta información, es el caso que se le genero un pago mediante cheque 0000263 de fecha 26 de mayo del año 2011 del DIF Ameca, por lo que le solicito la información desde los años antes citados. .”*

Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido con fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte el oficio RR01/FEBRERO/2020, suscrito por la L.A. Nadia Ahumada Orizaga, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual rindió el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

*1.- Con relación a la solicitud inicial, si se encuentran las nóminas en plataforma. Donde la C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMÉNEZ percibe a partir del día 29 veintinueve de agosto del 2019. Con fundamento en el artículo 8 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Fracción V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

*g).-Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;*

*2.-Se le respondió el salario que tiene la C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMÉNEZ, el cual es de \$1682.00 pesos quincenales.*

*3.-La C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMENEZ, es asistente de terapia en la unidad básica de rehabilitación.*

*4.-La C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMENEZ, tiene laborando en esta administración 2018-2021 del SISTEMA DIF AMECA , a partir del día 29 de agosto de 2020 a la fecha. No existe documentación alguna que haga referencia de la C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMENEZ en nómina de años anteriores.*

*Y en el caso que requiera un documento personal, se declara como derecho arco, y el solicitante tendrá que acreditar los requisitos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

- 6.- La C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMENEZ, tiene las prestaciones de ley.
- 7.-Se adjuntaron las nóminas de la C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMÉNEZ en la contestación al solicitante. A partir del 29 de agosto de 2019 a la fecha.
- 8.- Existe una persona con el mismo puesto o nivel que la C. MARIA DE LOURDES MURILLO JIMÉNEZ, percibiendo un salario de 1500 pesos quincenales.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó precedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que, le **asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, con base a lo siguiente:

La solicitud fue consistente en requerir respecto de la servidor público Murillo Jiménez María de Lourdes:

- a).- Salario desde el año 2006 al 2019, cual ha sido su salario año con año.
- b).-Prestaciones
- c).- Los recibos de nómina, así como los cheques o transferencias realizadas al pago de nómina por cada anualidad desde el 2006 al 2019.
- d).- Cuantas personas están registradas con el mismo puesto o nivel y que salarios tienen.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó parte de la información solicitada señalando que cuenta con registro del salario de la referida servidor público del 29 de agosto de 2019 a la fecha, cuando se integró a la nómina del DIF.

Informó el salario que le corresponde únicamente al año 2019, señaló su cargo y mencionó de otra persona que tiene el mismo puesto, señalando su nombre y sueldo.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima **le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que lo manifestado por el sujeto obligado respecto de la información en el periodo requerido en la solicitud de información (2006 a 2019), no es suficiente para justificar su inexistencia, atendido a lo previsto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, los sujetos obligados, para justificar la inexistencia de la información solicitada tienen primero que demostrar si la información requerida forma parte o no de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, en el caso de que la información solicitada si forme parte de sus facultades, competencias o funciones deberá motivar la causa por la cual no se ejerció la atribución.

Asimismo, los sujetos obligados deberán acreditar que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la inexistencia de la información solicitada.

En el caso concreto, la Directora General del Sistema DIF Ameca no acreditó haber realizado un criterio de búsqueda exhaustivo tanto en los archivos físicos como electrónicos del sujeto obligado, ni acreditó que dicha información no fue proporcionada por la administración anterior, a través de las actas de entrega-recepción correspondientes.

De igual forma, y no obstante la parte recurrente hizo alusión a un cheque que fue expedido por el sujeto obligado a favor de la servidor público referida en la solicitud, mediante cheque 0000263 de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2011 dos mil once, del cual el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

Asimismo, se procedió a verificar el portal oficial del sujeto obligado, del cual solo se localizó información a partir del año 2016 dos mil dieciséis, seleccionando el pago nominal de la primera

quincena de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo dicha información no otorga certeza respecto del servidor público que se encontraba en nómina, dado que no se señalan los nombres de los servidores públicos, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

LISTA DE RAYA QUINCENAL PARA EL PERIODO 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016											
FECHA DE PAGO : 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016											
PUESTO	SUELDO DIARIO	SUELDO QUINCENAL	DEPTO	GRATIF. Y OTROS ING.	SUBSIDIO AL EMPLEO	TOTAL INGRESOS	ISR	CUOTA IMSS	DEDUCC.	TOTAL DEDUCCION	SUELDO NETO
INTENDENTE	122.03	1830.45	1	0	82.57	1913.02	0	0	0	0	1913.02
COSINERA	184.23	2763.45	1	0	0	2763.45	51.23	0	0	51.23	2712.22
ADMINISTRATIVO	176.07	2641.05	1	0	0	2641.05	37.91	0	0	37.91	2603.14
CHOFER	243.73	3655.95	1	0	0	3655.95	294.04	0	0	294.04	3361.91
PROMOTORA DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS	167.87	2518.05	1	0	0	2518.05	9.53	0	0	9.53	2508.52
PSICOLOGO	310.37	4655.55	1	0	0	4655.55	461.78	0	0	461.78	4193.77
PSICOLOGA	310.37	4655.55	1	0	0	4655.55	461.78	0	0	461.78	4193.77
PROMOTORA DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS	167.87	2518.05	1	0	0	2518.05	9.53	0	0	9.53	2508.52
CAPACITADOR EN TALLERES	94.27	1414.05	1	0	121.22	1535.27	0	0	0	0	1535.27
AYUDANTE COSINERA	130.17	1952.55	2	0	74.75	2027.3	0	0	0	0	2027.3
PROMOTORA DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS	233.17	3497.55	2	0	0	3497.55	151.35	0	0	151.35	3346.2
CHOFER	223.03	3345.45	2	0	0	3345.45	134.8	0	0	134.8	3210.65
AREA MEDICA	159.67	2395.05	2	0	3.85	2398.9	0	0	0	0	2398.9
TERAPEUTA	335.73	5035.95	2	0	0	5035.95	529.95	0	0	529.95	4506
AREA MEDICA HOMEOPATICA	159.67	2395.05	2	0	3.85	2398.9	0	0	0	0	2398.9
TRABAJO SOCIAL	242.17	3632.55	2	0	0	3632.55	183.74	0	0	183.74	3448.81
CHOFER	223.03	3345.45	2	0	0	3345.45	134.8	0	0	134.8	3210.65
ABOGADA	266.67	4000.05	3	0	0	4000.05	349.1	0	0	349.1	3650.95
FINANZAS	475.4	7146	3	0	0	7146	979.2	0	0	979.2	6166.8

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diezdías hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE AMECA, JALISCO**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el

trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2020.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE AMECA JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 445/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG